

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PASCUAL CRUZ CINTRÓN Demandante-Recurrido Vs. LIMARIE RODRÍGUEZ CORREA Demandada-Peticionaria	KLCE202201133	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J DI2012-0549 SOBRE: DIVORCIO RUPUTA IRREPARABLE
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2022.

El 11 de octubre de 2022, la Sra. Limarie Rodríguez Correa (señora Rodríguez o peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que fue emitida el 22 de agosto de 2022 y notificada el 23 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI determinó que no procedía la descalificación de la Lcda. Wanda Aponte Torres.

I.

El 23 de mayo de 2012, el Sr. Pascual Cruz Cintrón (señor Cruz o recurrido) presentó una *Demanda* sobre divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra de la señora Rodríguez.¹ Así las cosas, el 15 de junio de 2012, la peticionaria presentó una *Contestación a Demanda* y Reconvención.² Evaluadas las posturas de ambas partes, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* el 11 de septiembre de 2012 declarando Ha Lugar la Demanda de Divorcio por la causal de ruptura irreparable.³

¹ Véase, págs. 15-17 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 22-24.

³ Íd., págs. 27-30.

Tras un extenso procedimiento judicial compuesto por un sinnúmero de vistas sobre relaciones paternofiliales e incidentes relacionados a la pensión alimentaria de los hijos habidos entre las partes, el 9 de mayo de 2022, la señora Rodríguez presentó una *Urgente Moción Solicitando Descalificación* [...].⁴ En síntesis, alegó que la Lcda. Wanda Aponte Torres (Lcda. Aponte), representación legal del señor Cruz, había incurrido en violaciones a los cánones de ética por conducta presuntamente inadecuada en su contra y de su núcleo familiar, a saber, sus dos (2) hijos. Para sostener su alegación, anejó mociones que radicó la Lcda. Aponte en el presente pleito e indicó que estas estaban minadas de insultos y comentarios fuera de lugar, ofensivos, y difamatorios. Por otra parte, señaló que uno de sus hijos había presentado ante nuestra más alta curia una querrela ética en contra de la Lcda. Aponte por conductas antiéticas, deshonestas y reprochables, pero que esta fue rechazada por el referido foro. Sin embargo, sostuvo que dicho procedimiento judicial reforzó los ánimos negativos que presuntamente tenía la Lcda. Aponte en contra de su hijo y su familia. En virtud de lo antes mencionado, le solicitó al TPI a que descalificara a la Lcda. Aponte y le proveyera un término de treinta (30) días al recurrido para obtener una nueva representación legal.

En respuesta, el 10 de mayo de 2022, el señor Cruz presentó una *Réplica a Moción sobre Descalificación y Solicitud de Desestimación*.⁵ En esencia, sostuvo que el objetivo de la señora Rodríguez era continuar dilatando los procesos para evitar la imposición de una pensión alimentaria para uno de sus hijos. Además, afirmó que todo lo vertido en la moción de descalificación había sido desmentido en otros foros. Por consiguiente, le solicitó al TPI a que declarara No Ha Lugar a la moción de descalificación.

⁴ Íd., págs. 35-41.

⁵ Íd., págs. 64-66.

Luego de analizar los incidentes procesales, la etapa en la que se encontraban los procedimientos y el derecho aplicable relacionado a la descalificación de un abogado, el 22 de agosto de 2022 y notificada el 23 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual determinó que no procedía la descalificación de la Lcda. Aponte.⁶ Sin embargo, puntualizó que tanto las partes como sus representaciones legales debían moderar su comportamiento en las vistas y en los escritos de forma tal que el Tribunal no tuviese que intervenir sobre aspectos de conducta.

Aun inconforme, el 11 de octubre de 2022, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló los señalamientos de error siguientes:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la descalificación.

Erró el Tribunal de Instancia al indicar que no se sometió evidencia en transcripción de las vistas.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad

⁶ *Íd.*, págs. 3-12.

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos denegar su expedición.

En el caso de autos, el TPI mediante su *Resolución* del 22 de agosto de 2022 la cual fue notificada el 23 de agosto de 2022, resolvió que como cuestión de derecho no procedía la descalificación de la Lcda. Aponte. Puntualizó que habiendo estudiado detenidamente los documentos que anejó la peticionaria para apoyar su posición en conjunto con el expediente y sus alegaciones no surgían hechos específicos que justificaran la descalificación de la Lcda. Aponte. Indicó

que las actuaciones de la Lcda. Aponte se limitaron a realizar planteamientos en defensa de su cliente y dicha actuación no podía ser catalogada como violaciones éticas cuando se hicieron conforme a derecho. Por lo tanto, declaró No Ha lugar la petición de descalificación de la señora Rodríguez. En desacuerdo, la peticionaria impugnó la determinación del TPI y argumentó que este había errado al declarar No Ha Lugar a la moción de descalificación. Asimismo, sostuvo que el TPI erró al indicar que no se había sometido evidencia en la transcripción de las vistas.

Luego de examinar minuciosamente el expediente y la bien fundamentada *Resolución* recurrida a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones